SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIVa. LEGISLATURA
PRIMER PERIODO

CARPETA Nº 274 DE 1995

DISTRIBUIDO Nº 467 DE 1995

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

OCTUBRE DE 1995

SIN CORREGIR POR LOS ORADORES

DEFENSORIA NACIONAL DE LA VICTIMA DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y DOMESTICA

Se crea en la órbita de la Suprema Corte de Justicia y se determinan cometidos

---

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 10 de octubre de 1995

A S I S T E N C I A

Preside	: Senador Ignacio Posadas
Miembros	: Senadores José Korzeniak, Luis Eduardo Mallo, Luis B. Pozzolo y Helios Sarthou
Asisten	: Senadores Marina Arismendi y Rafael Michelini
Invitados especiales	: Presidente y Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctores Raúl Alonso de Marco y Juan Mariño Chiarlone; y Ministro interino del Interior, doctor Washington Bado
Secretaria	: Josefina Reissig
Ayudante de Comisión	: Juan F. Negro
Colabora	: Gloria Mederos

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 34 minutos.)

Tengo el gusto de dar la bienvenida a los señores integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

Antes que nada, quiero pedirles disculpas por lo breve del plazo, diría casi extemporáneo, de la invitación que les hicimos a esta Comisión y, por otro lado, agradecerles por haber respondido a pesar de ello. Esta urgencia radica en el hecho de que se aproxima la consideración del Presupuesto Quinquenal en el Senado, y cuando eso sucede prácticamente se paraliza toda otra actividad. Por lo tanto, hay cierto interés de tratar de agilitar lo más posible, al menos algunos proyectos de ley como el que tenemos en consideración.

Tiene la palabra el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia doctor Raúl Alonso De Marco, para que se refiera, en lo posible, a las inquietudes de esta Comisión que les hemos hecho llegar por escrito.

SEÑOR ALONSO DE MARCO.- En primer lugar, deseo agradecer a la Comisión la deferencia que han tenido en solicitar la opinión de la Suprema Corte de Justicia sobre este proyecto. Como muy bien lo señaló el señor Presidente, no hemos tenido mucho tiempo de analizar en profundidad este tema porque recién en el día de ayer llegó la citación a la Corte. Por lo tanto, solamente pudimos hacer una consulta muy breve que se vio facilitada por el hecho de que en una anterior oportunidad --que por la brevedad del tiempo de que disponíamos no pudimos identificar plenamente-- el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia doctor Marabotto, concurrió al Parlamento para tratar un proyecto de ley anterior, que creemos era bastante diferente a éste, y había tenido iniciativa de la entonces señora Representante Beramendi. El mismo había sido incorporado a un proyecto de Rendición de Cuentas en el año 1993. En ese entonces, la Suprema Corte de Justicia había estudiado el tema y arribó a algunas conclusiones que deseamos señalar brevemente antes de contestar las preguntas concretas que nos han planteado.

Entendemos perfectamente adecuado al enfoque actual de este tipo de problemas la consideración de la situación de la víctima. Como saben los señores Senadores el Derecho Penal tradicional centraba su atención especialmente en el delincuente y olvidaba a la víctima. En los últimos decenios poco a poco se fue desarrollando la víctimología y en tiempos relativamente recientes se fue adquiriendo la calidad de ciencia penal autónoma dentro del Derecho Penal. De modo que podemos decir que es un proyecto de ley adecuado a las corrientes actuales sobre el tema. No obstante, la Suprema Corte de Justicia se permite señalar sobre este punto, una solución más general sobre el tema de la víctima que abarque todas las situaciones que, tal vez, sería más conveniente o deseable. En este sentido, no sé si los señores Legisladores saben que en los tres proyectos principales que se manejan actualmente de reforma del Código del Proceso Penal se establece con carácter general la intervención de la víctima en los procesos y darle relevancia a esta situación que, repito, está ignorada en los Códigos Penal y Procesal vigentes. De todos modos, en principio no puede menos que aceptarse que es posible comenzar por un tema particular como es el de las víctimas de la violencia sexual y doméstica. Si se nos permite, daríamos nuestra opinión sobre este tema concreto, luego de enfocarlo en esta sistemática general. El proyecto de ley de Defensoría Nacional de la Víctima creado en la órbita de la Corte de Justicia y para la cual en esta ocasión no fue consultada en la Cámara de Representantes, entendemos que es inconveniente. En primer lugar, podría ser opinable, y en el breve lapso que hemos tenido para conversar sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia no se ha pronunciado en forma muy clara, en el sentido de si sería conveniente para la Administración de Justicia asistir, a la vez, a las dos personas o dos grupos que tendrían situaciones contrapuestas en el proceso penal como sería el defensor, el delincuente y su víctima, aun cuando fuera a través de personas, personal u oficinas separadas. Es decir que habría una duda general sobre la conveniencia de este tipo de soluciones, que incluiría a la Defensoría encarada dentro de la órbita de la Suprema Corte de Justicia. Pero dejando de lado esta observación general --que, repito, podría ser revisable-- la Corte está convencida, y cree que es su deber inicial y principal expresarlo en esta Comisión, en ocasión de esta comparecencia, es que este proyecto es en cierto modo inviable, dada la situación funcional y económica del Poder Judicial.

mao

Por el artículo 10 del proyecto prácticamente no se crea ningún tipo de personal ni de recursos, y se establece que la Corte deberá proveerlos, mediante las transformaciones de cargos y las trasposiciones de rubros que entienda necesarias para el funcionamiento de la Defensoría que se crea. En el artículo 1º se establece que la reglamentación deberá establecer la creación de Defensorías Departamentales dependientes de la Defensoría Nacional. Quiere decir, de acuerdo con este proyecto de ley, que la Suprema Corte de Justicia, que tiene rubros absolutamente colmados y no sabe cómo podrá hacer para mantener en funcionamiento todos los servicios que actualmente tiene hasta fin de año, debería extraer de esos rubros y del personal del que actualmente dispone, los necesarios para la Defensoría Nacional, los Defensores de Montevideo --que no podemos saber cuántos serán-- y alrededor de 26 cargos más para cada Juzgado o lugar donde existe una Defensoría. Nos vemos en la obligación de poner de manifiesto esta imposibilidad práctica de aplicar este proyecto de ley de una manera más o menos inmediata y adecuada.

En cuanto a las consultas concretas que se nos hacen referidas a los incisos del artículo 2º, debemos decir que el literal D) es el que nos parece más observable. Esta norma establece la facultad que tendría la Defensoría para promover ante la Justicia competente acciones tendientes a la obtención de pensiones, guarda, tenencia, es decir, acciones de carácter civil. Por un lado, no estamos demasiado convencidos sobre la promoción de oficio, en cuanto al aspecto teórico, pero nos preguntamos, si se concretara esta posibilidad, cómo el Defensor va a conocer los datos de salario o trabajo del obligado o supuesto obligado, si la persona interesada no se los proporciona. Además, ¿cómo va a obtener la guarda o la tenencia si esa persona no le da los datos de las partidas? En definitiva, no sería de oficio sino a instancia de parte. Aun suponiendo que se pudiera haber promovido el juicio y reunido los elementos correspondientes, nos parece que sería un exceso, contrario a todo principio de economía procesal, decir que antes de resolver el Juez deberá requerir la opinión de la víctima cuando esta sea capaz. Es decir que se tramitaría todo un juicio, se haría un gasto importante de procedimiento y, en el momento de resolver, se le preguntaría si está de acuerdo con el trámite. Parecería más lógico que esta conformidad se requiriera inicialmente, y entonces no sería promoción de oficio, sino a solicitud de parte.

mao

En cuanto a los otros literales a los que se había aludido en la consulta, sin perjuicio de contestar alguna duda concreta que se quiera plantear, no tendríamos observaciones de mayor entidad. El doctor Mariño, que ha tenido la gentileza de acompañarme en su carácter de experto en materia de Defensorías y que tiene gran conocimiento y experiencia en esta serie de temas, podría agregar algunos otros elementos.

SEÑOR MARIÑO.- Con respecto al literal D), además de las observaciones que ha formulado el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se podría afirmar que la función y cometido del literal C) ha sido ampliamente puesta en práctica desde hace muchísimos años por la Defensoría de Oficio.

La historia de la Defensoría de Oficio del Uruguay, que tiene una larga tradición, que incluye al pintor Figari como primer titular, ha venido avanzando a un ritmo tan vertiginoso que en este momento hay en el exterior Defensores de Oficio, enseñando, armando, dirigiendo y dando los primeros pasos para la creación de las primeras Defensorías de Centro América. El que habla ha tenido el honor de ser invitado por las Naciones Unidas para actuar como experto en Santiago de Chile y Buenos Aires, a fin de orientar sobre la forma en que se atiende una Defensoría de Oficio.

La Defensoría de Oficio de Familia y Menores cumple a entera satisfacción de la población --lo puedo afirmar con total seguridad-- con toda la atención que refiere al tema del literal D) y al menor infractor, porque dentro de esa Defensoría hay cuatro Defensores que se dedican a ese trabajo. En consecuencia, me parece que sería preciso superponer servicios innecesariamente para cumplir la función específica del literal B).

Con respecto a los otros literales, no tengo objeciones que formular. Todos los funcionarios públicos tienen ínsita la obligación de denunciar determinados hechos, especialmente los referidos en estos literales.

Llama la atención que el artículo 7º dice: "Las autoridades policiales y judiciales deberán informar al denunciante de la existencia y cometidos de la Defensoría."

Repito que no sé por qué se hace referencia al denunciante; parecería ser más conveniente hablar del denunciado, aunque puedo aclarar, por la experiencia que tengo, que en Montevideo y todo el país se sabe que el lugar al que uno debe recurrir para ser defendido es la Defensoría de Oficio. Quizás la siguiente anécdota sirva para ilustrar lo que acabo de afirmar. Hace unos años, en una visita que hicimos a Córdoba, en donde las Defensorías de Oficio eran muy deficitarias, nos enteramos de que se había creado una oficina de información para quienes requirieran datos atinentes a problemas de esta naturaleza. Inclusive, se había ampliado a una esfera penal para saber si una persona estaba detenida y dónde se encontraba. El doctor Tomassino, a quien acompañaba en ese viaje --en ese entonces era Ministro de la Corte-- trajo la idea a Montevideo. Se conversó mucho en el Instituto de Derecho Procesal, el doctor Véscovi la apoyó y la Suprema Corte de Justicia la incorporó en el Presupuesto y posteriormente por ley se creó esa oficina, que funcionaba prácticamente durante las 24 horas del día. Uno de sus integrantes era un hijo mío, abogado. Les puedo decir que en un año evacuó cinco consultas, todas planteadas por cinco abogados que querían saber cuál era el Juzgado Penal de turno. La contestación a esto es muy sencilla y se trata de que toda la gente pobre de este país sabe que existe, como la llaman, la "Defensoría de Oficio", la "Defensoría de Pobres".

En fin, para mí sigue pendiente la pregunta de por qué en el artículo 7 se hace referencia al denunciante.

Con respecto al artículo 8 debo decir que, a mi juicio, es inviable. Aquí se habla de que los jueces de las causas que se inicien en virtud de ocurrencia de actos de violencia sexual o deméstica, deberán --esto marca un imperativo-- solicitar a la Defensoría una descripción de las circunstancias que ocurrieron y los antecedentes respecto a las características de la relación entre la víctima y el victimario. Se supone que al Defensor que se crearía por esta norma se le pregunta acerca del acto de violencia sexual que el padre realizó sobre la hija. Pregunto, ¿cómo lo sabe el Defensor? La única forma es que haya intervenido previamente. ¿Qué elementos de apoyatura tiene el Defensor para brindar los antecedentes respecto a las características de la relación de la víctima y el victimario? Debería tener algún tipo de asesoramiento en materia de asistencia social. En primer lugar, el Juez debería pedirle y

él obtener un servicio de asesoramiento. Entiendo que esto es superponer servicios, porque los jueces penales tienen en el Instituto Técnico Forense asistentes sociales que pueden brindar esta información. Si son pocos o no, eso es harina de otro costal. Vuelvo a insistir que este Defensor, que no tiene conocimiento de lo que ocurrió, recibe un pedido del Juez y él contestará lo que responderíamos cualquiera de nosotros: "Señor Juez, no conozco nada del asunto".

Si los señores Senadores me permiten el atrevimiento, también me gustaría referirme al artículo 2, literal c), en donde yo observo el hecho de que se pudiera apelar el auto que decreta el sobreseimiento. Siendo el titular de la acción pública el Ministerio Público, no pudiendo ni siquiera el Juez de la causa fundar el sobreseimiento --es decir, dar su opinión contraria al sobreseimiento-- pese a que tiene obligación constitucional de acceder a él, parecería que este aspecto del artículo 2º superaría disposiciones normativas de mayor jerarquía.

Aclaro a los señores Senadores que tengo todo el tiempo disponible para explicar el funcionamiento de todas las Defensorías del Uruguay.

SEÑOR KORZENIAK.- Como es sabido, el mecanismo habitual de trabajo de la Comisión es escuchar la opinión de los distinguidos comparecientes, de modo que en este tipo de sesiones no se produce intercambio de ideas, pero sí se formulan algunas preguntas.

Simplemente, deseo una aclaración al doctor Mariño, cuando dijo que el Juez tiene la obligación constitucional de acceder al sobreseimiento, porque no me quedó demasiado claro el sentido de la expresión.

SEÑOR MARIÑO.- Repito que si el titular de la acción pública es el Ministerio Público y el juicio penal se inicia con la acusación pública, de acuerdo a lo que establece el artículo 22, creo que es de principio --lo establece el Código del Proceso Penal y, también, todos los proyectos en trámite-- que el auto de sobreseimiento que el Juez estaba obligado a acatar, es inapelable. En la Ley de Difamación o Ley de Prensa, la Corte ha establecido la inconstitucionalidad de un artículo --no estoy seguro si se trata del artículo 32 ó 33-- que ante

el pedido de sobreseimiento del Ministerio Público, faculta a la parte agraviada a continuar el juicio.

SEÑOR KORZENIAK.- Conocía eso, pero la pregunta no estaba dirigida tanto a la opinión de la Corte, sino a cuál es la razón concreta. Lo que quiero saber es qué disposición o principio de la Constitución se siente violentado si una ley estableciera, como en este caso, el sobreseimiento pedido por el Fiscal o estableciera que el titular de la acción penal no fuera el Fiscal en todos los casos. No estoy controvirtiendo la postura de la Corte, sino tratando de que quede más claro el concepto.

SEÑOR MARIÑO.-. Pido al señor Senador Korzeniak que me excuse de contestar ese pregunta porque si lo hiciera, estaría prejuzgando.

SEÑORA ARISMENDI.- Ante todo, pido disculpas por incursionar en un tema que no domino. Me voy a referir a algunos aspectos vinculados con preguntas y aclaraciones que nuestros distinguidos visitantes hicieron, porque queremos que este proyecto sea aprobado sin imprecisiones, en aras de buscar la mejor forma de legislar.

Uno de los temas que se planteó está estrechamente vinculado con la última afirmación que se hacía; de pronto, no se ha formulado de la mejor forma, por lo que se podrían encontrar caminos más adecuados. Precisamente, cuando hace un instante se hacía referencia a normas mayores, creo que ello puede dar lugar a confundir esta potestad del auto que mande archivar el expediente y la posibilidad de apelarlo con la querella de parte que se encuentra vigente solamente respecto de la Ley de Prensa Nº 16.099, que tiene planteamientos de inconstitucionalidad fundados en el artículo 22 de la Constitución de la República. Justamente, de acuerdo con esto, se empezará por la acusación de parte del acusador público. Tal vez, sería en este aspecto en el que tendríamos que precisar que, en este caso, no es a eso a lo que se está intentando apuntar, ya que, inclusive, el inciso c) trata, precisamente, de la posibilidad de apelar en primera instancia, lo cual no sucede actualmente, más allá de todas las fundamentaciones de fondo que podamos hacer en este sentido.

mao

Desearía se me aclarara otro aspecto que, de pronto, simplemente puede estar mal formulado. Me refiero al artículo 7º cuando habla del denunciante. A mi entender, en realidad se habla de la víctima. Esto se basa en que se pretende imponer a la víctima de la existencia y el cometido de la Defensoría, a la cual después las autoridades policiales y judiciales deberán comunicar dentro de un plazo perentorio los casos de violencia sexual o doméstica. Probablemente la duda que se planteaba en este sentido tenga que ver con que cuando estamos hablando del denunciante en realidad, reitero, lo estamos haciendo de la víctima. Seguramente, será necesario dar una mayor precisión a este texto, ya que en la forma en que está planteado no queda claro.

Por otra parte, en lo que respecta a la creación de las Defensorías Departamentales establecidas en el proyecto y a los problemas que se planteaban en torno a esto en el artículo 1º y en otros, considero que el texto es superabundante, porque en la medida en que se dice que se crea la Defensoría Nacional de la Víctima, ya estarían contenidas las formas. En realidad, esto fue una incorporación que se hizo en la Cámara de Representantes en virtud de la preocupación de distintos Legisladores que representan varios departamentos. Lo mismo ocurre con la idea de recabar la opinión de la víctima cuando esta sea capaz, que tiene que ver con algunos requerimientos planteados en función de distintas concepciones que son de índole filosófica más amplia. No obstante, aclaro que en lo personal comparto que el texto debería ser mucho más prolijo.

SEÑOR MARIÑO.- Simplemente deseo aclarar a la señora Senadora que no observo la apelación que mande a archivar el expediente ni la sentencia de primera instancia. Sí observo la otra parte del artículo, pero lo hago a título personal y no en nombre de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual pido disculpas por no dar los fundamentos porque, eventualmente, lo haría en una acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR SARTHOU.- Considero que este proyecto de ley refleja, tal como lo debe indicar la experiencia del doctor Mariño, la experiencia de algunas organizaciones que han protegido especialmente el caso de la violencia contra la mujer, que tropieza con obstáculos importantes en la etapa inicial, es decir, cuando se dirige a denunciar a la Seccional Policial. Allí aparecen una serie de interferencias de todo tipo que hace

que esa denuncia quede en esa etapa y no haya intervención judicial ni de autoridades que puedan controlar la situación, así como la carencia de medios como para informar al denunciante que es, precisamente, la víctima que viene a denunciar su caso. Considero importante que se le especifique a la persona denunciante que existe un lugar técnico al que puede dirigirse para plantear su problema el cual tiene un alcance distinto al ámbito policial. Generalmente, se trata de personas de origen modesto que se encuentran presionadas por el temor, a lo que se suma que no poseen un gran dominio intelectual de la situación. En estas circunstancias de agobio, muchas veces, luego de plantear el caso, vuelve a su casa y sufre las mismas consecuencias. Por este motivo existía la preocupación de que a esa persona se le explicara bien el hecho de que su caso podía ser planteado en una Defensoría específica para tratar este tema de la mujer, lo cual podía ayudar a que la persona pudiera concretarlo. Posiblemente, podía parecer obvio, pero ello se pensó así reconociendo las características especiales de la situación social de la mujer maltratada.

En el artículo 8º también se establece una hipótesis en este sentido. Pienso que el trámite podría ser el siguiente: la persona se dirige a la autoridad policial, donde le explican que hay una Defensoría. El denunciante luego concurre a la Defensoría y antes de que el asunto llegue al Juez de la causa en la que va a intervenir, realiza una serie de análisis y toma declaraciones, con lo cual recaba el material necesario. La intención de este artículo 8º es que el Juez de la causa después que interviene, tenga toda la información que elaboró la Defensoría. Esto, evidentemente, en la actualidad no lo hace la autoridad policial, porque simplemente se limita a realizar el parte correspondiente. Luego, entonces, la persona vuelve a su casa, posiblemente, a enfrentar lo que significa el hecho de haber denunciado a su marido, del cual inclusive puede no estar separada, a lo que debe agregarse algunas dificultades de habitación.

En definitiva, creo que esto tiende a crear, de alguna manera, una esfera de mayor protección que la mera denuncia policial. Creo que se trata simplemente de crear un espacio que, tal vez, podría estar inscripto dentro de la sede de la Defensoría en general, lo cual indica cierta especialidad por la naturaleza que tiene el tema de la violencia doméstica. Personalmente, insisto mucho en este tema vinculado a la mujer

porque, si bien hay violencia doméstica con los menores, implica ciertas particularidades. A veces, nos encontramos con que la mujer que hace una denuncia, luego la retira debido a problemas económicos ya que si apresan al marido, el hogar queda sin su aporte económico. En fin; se dan una serie de situaciones en la que la mujer aparece desamparada porque la autoridad policial simplemente recibe su denuncia y no le da nada más.

El procedimiento, entonces, tiende a incorporar aspectos más de consideración social, pragmática y práctica de cómo está funcionando que de orden técnico como el que, de pronto, puede encontrarse en una Asesoría sobre otros temas. Me parece que esta es un poco la explicación de por qué algunos artículos reflejan una insistencia sobre aspectos obvios. La autoridad policial probablemente pueda explicar que existe la Defensoría, pero con esto se pretende acentuar la idea de aconsejar a la persona a que se dirija a este ámbito, ya que generalmente actúa en base a los datos precarios que recibe de una vecina o de alguien que la acompañe en la situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Mientras escuchaba al doctor Mariño trataba de hacer memoria y me surge la duda de si existe algún antecedente en la legislación nacional de una disposición legal que de alguna manera ordenara apelar al defensor. Digo esto, porque entiendo que deja de ser un mero derecho que lo tendría sin la necesidad de un inciso expreso.

SEÑOR MARIÑO.- Leyendo esto con un poco más de detenimiento, interpreto que no es obligatorio apelar, sino que se trata de una facultad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero incurre en responsabilidad porque hay un cometido expreso en el inciso, cuyo único calificativo es el mejor interés de la víctima. De alguna manera, el funcionario arriesga su responsabilidad en caso de que resolviera negativamente y alguien pudiera juzgar que lo hizo sin haber tomado en cuenta debidamente el interés de la víctima. Es decir que el ejercicio del derecho en la instancia procesal lo va a tener siempre si no se dice nada al respecto. Entonces, si el legislador hace la mención a texto expreso en la ley es porque desea algo más que el ejercicio del derecho pues, de lo contrario, sería meramente tautológico.

mao

SEÑOR POZZOLO.- Estamos hablando del literal C) del artículo 2º que dice: "Apelar el auto que manda archivar el expediente, el que decrete el sobreseimiento y la sentencia de primera instancia" --declaro mi profunda ignorancia en estos temas, puesto que no soy abogado-- "cuando así convenga a los intereses de la víctima". Si el auto que se ordenó archivar estableció que no había víctima, ¿cómo la ley puede determinar que sigue habiendo víctima? A mi juicio, aquí hay, por lo menos, un profundo error de redacción, porque declaramos víctima a alguien más allá de una asistencia denegatoria que mandó archivar el auto.

Simplemente estoy planteando un problema de redacción, ya que me parece más correcto que se hable de denunciante o recurrente, pues no me parece bien que se siga utilizando el término "víctima", desde el punto de vista de la estructura de la ley.

SEÑOR SARTHOU.- La expresión "el sobreseimiento y la sentencia", que tiene que ver con la instancia penal, supone que quien apela es el reo y aquí lo que se hace es establecer que lo haga la custodia de la víctima. Entonces, aparecería acá como una acción de la defensoría, distinta de la del abogado del reo. Es decir que este último no apela, pero la defensoría parece dotada de una facultad especial protectora. A mi juicio, el sentido sería otorgarle una facultad en beneficio de la víctima cuando, de pronto, no va a existir apelación del abogado del reo, debido a que se produce el sobreseimiento. Esto sería algo así como un control de los intereses de la víctima que estaría haciendo el defensor de oficio. En resumen, creo que este sería el sentido de la norma.

SEÑOR ALONSO DE MARCO.- En mi opinión, este inciso no impone de modo alguno una carga para el defensor de oficio, sino que simplemente le da la facultad de apelar porque, de otro modo, no la tendría. En definitiva, sería una tarea de asistencia a la víctima, ya que ésta no es una parte procesal que pueda apelar. Por lo tanto, si no estuviera esta disposición podría dudarse acerca de esa posibilidad.

Algo similar ocurre con el literal C) que da una cierta legitimación para plantear reclamos que, de otro modo, a lo mejor no tendría. En mi opinión, cuando dice "cuando así convenga a los intereses de la víctima", se trata de la

obligación que cualquier defensor o abogado tiene en el sentido de interponer un recurso, si ello es conveniente a los intereses de su cliente. Creo que no consiste en establecer una cierta limitación para la tarea de este defensor, sino que simplemente lo faculta porque, de otra manera, podría dudarse acerca de si la tendría originariamente.

Es decir que esto aclara, por lo menos, una facultad especial que presenta el literal C) y algunos otros, que van más allá de la mera asistencia, alcanzando la representación.

SEÑOR MARIÑO.- Coincido con el doctor Alonso De Marco y con el señor Senador Sarthou, por cuanto no me cabe duda de que este inciso nace en un problema jurídico del Código del Proceso Penal. Decimos esto porque la víctima, en dicho Código, no es parte y no puede apelar. No se admite la apelación en el presumario, porque el único que puede hacerlo es el Fiscal, ya que se entiende que en este caso no hay partes. Tampoco se puede hacer en el sumario, porque en el Código mencionado la intervención de la víctima queda muy reducida a ofrecer elementos de prueba y a estar a lo que el Juez resuelva, con lo cual está negando implícitamente el derecho del damnificado a recurrir la resolución del Juez que no le haga lugar al diligenciamiento de esa prueba.

Entiendo que allí está el alcance del literal C), en el sentido de habilitar a la víctima en el régimen actual vigente de la materia penal, o a quien la represente, a recurrir las resoluciones específicamente establecidas en este literal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia de los señores miembros de la Suprema Corte de Justicia.

(Se retiran de Sala los miembros de la Suprema Corte de Justicia)

(Ingresa a Sala el señor Ministro Interino del Interior)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión de Constitución y Legislación da la bienvenida al señor Ministro Interino del Interior, y agradece su pronta concurrencia a los efectos de brindar su opinión.

mao

Básicamente, la solicitud refería a algunos puntos específicos.

Creo que en lo que hace al Ministerio del Interior --me corregirán los señores Senadores si me equivoco-- el tema estaba circunscripto al literal E) del artículo 2º, sin perjuicio de que el señor Ministro Interino desee realizar algún otro comentario.

SEÑOR MINISTRO INTERINO.- Señor Presidente: la nota que se nos cursó con fecha 5 de octubre, se refiere a los literales D), E), F) y G) del artículo 2º y el inciso segundo del artículo 7º del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, que está a consideración de esta Comisión.

Pese a la premura de este pedido, hemos tratado de obtener una información general de todas las dependencias del Ministerio del Interior que tienen que ver con este tema y, afortunadamente, pudimos lograrla. Inclusive, la ponemos a disposición de la Comisión en la parte pertinente.

Antes de pasar al tratamiento del proyecto de ley en sí, me gustaría señalar que, evidentemente, ha habido un elemento importante con posterioridad a su aprobación por la Cámara de Representantes, que es la sanción de la Ley Nº 16.707, que tuvo la virtud de definir en su artículo 18 el concepto de violencia doméstica, aspecto que no existía en nuestra legislación positiva.

Me permito recordar --porque quizá este es uno de los puntos donde puede ubicarse la información que quiero brindar-- que por violencia doméstica, de acuerdo con la reforma introducida en el Código Penal, se entiende la situación de quien, por medio de violencia o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia de vínculo legal, que será castigado con una pena de 6 a 24 meses de prisión. La definición del concepto de violencia doméstica es uno de los aportes que hace esta Ley, porque no estaba, como tal, caracterizada.

En segundo lugar, el artículo 14 eliminó una traba para la indagatoria de esta situación por cuanto establece en su

mao

inciso segundo una modificación al artículo 322 del Código Penal, cuando establece que el Juez o el Ministerio Público podrán proceder de oficio en los casos de traumatismos o de lesiones ordinarias causadas con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación. Básicamente se trata de las situaciones en las cuales normalmente se traduce la violencia doméstica. Se eliminó, entonces, la traba que significaba la denuncia de parte, que inhibía la actuación de los organismos jurisdiccionales para poder entender en estas situaciones.

Hecha esta aclaración respecto de las modificaciones en el marco de la legislación vigente, importa señalar que en el ámbito del Ministerio del Interior tenemos tres dependencias que están relacionadas con la materia que estamos tratando: una es la Comisaría de Menores, dependiente de la Jefatura de Policía de Montevideo; otra es la Comisaría que normalmente se denomina de la Mujer y la Familia, y la tercera es el Centro de Asistencia a las Víctimas de la Violencia Familiar, que funciona en la órbita de la Comisaría de la Mujer y la Familia.

Tuvimos la precaución de pedir alguna información a estas dependencias para poder manejarnos con su opinión respecto de las modificaciones que se tratan de introducir. Obviamente, como integrantes del Ministerio tenemos nuestra propia posición al respecto; pero nos pareció que es muy importante que los señores Senadores tengan en cuenta la experiencia de estas dependencias para pronunciarse en lo que tiene que ver con las referidas modificaciones.

En lo que atañe a la Comisaría del Menor, que es la que tiene una actuación más vasta, su creación surgió en el ámbito del propio Ministerio del Interior, por resoluciones administrativas. Nació en 1975, en la Dirección de Seguridad de la Jefatura de Policía de Montevideo. En 1978 se resolvió crear la División Menores dentro de esa dependencia. Hay que recordar que en esa época lo relativo a la atención de los menores se situaba en el Ministerio de Educación y Cultura y, posteriormente, pasó al Ministerio del Interior. En 1985 la Escuela Berro fue puesta en la esfera del actual Instituto Nacional del Menor, entonces Consejo del Niño, y quedó la Comisaría de Menores incorporada a la División Inspección de la Jefatura de Policía de Montevideo.

mao

Sus competencias son, particularmente, el trabajo especializado en materia de menores con jurisdicción departamental, con intercambio de información con todas las demás dependencias del Ministerio del Interior a nivel nacional y con la obligación de llevar un registro nacional de menores con antecedentes que, según se informa en este memorándum, actualmente tiene 25.000 fichas. Quiere decir que hay una labor que se viene cumpliendo que, evidentemente, ha ido creciendo con el paso del tiempo, y me atrevería a decir que ha ido ganando en eficacia.

Recientemente, a nivel de la Cámara de Representantes hemos tenido ocasión de evacuar un pedido de informe elevado por un señor Legislador, que se refería a situaciones de menores desaparecidos. Más allá de que no existe una determinación de los menores que están en esa situación, se obtuvo una información en tiempo relativamente breve de las 19 Jefaturas de Policía y, desde luego, también de la Comisaría de Menores. Dicha información ha sido puesta en conocimiento del señor Legislador que la solicitó, que fue el señor Diputado Corbo. Esto nos ha permitido decir que, en cierto modo, es un aporte importante para lograr una centralización de esas situaciones que son las más graves. A partir de allí, con procedimientos electrónicos quizás se pueda lograr tener --en lo que creemos la oficina tiene una competencia natural más lógica, que es la Comisaría del Menor-- una información completa de todas las desapariciones de menores y de las situaciones de riesgo que están actualmente comprendidas en este registro que se lleva.

Con respecto a las situaciones que se plantean a nivel de la Comisaría del Menor, me voy a referir a un informe que me ha llegado y que dice que normalmente la mayoría de los actos de violencia física, sexual y psíquica que se ejercen sobre los niños y adolescentes, se dan en el seno de su propio hogar. Hecho un análisis comparativo de los casos en que se actuó, vemos que esa violencia se produce, cuando es por castigos, de padrastros hacia los hijos varones anteriores de su esposa, siendo el padrastro también, junto con otros familiares allegados --como ser tíos, primos o abuelos-- los que mayormente abusan sexualmente de las niñas. En lo que respecta a la violencia sexual de menores sobre otros menores, se produce entre compañeros escolares y vecinos y muy ocasionalmente sobre niños desconocidos.

mao

Hay toda una información que con mucho gusto pondría a disposición de los señores Senadores, tanto en lo que refiere a la historia de la Comisaría de Menores como a las actuaciones que se han venido cumpliendo e, incluso, algún detalle estadístico que nos parece interesante para tener en cuenta cómo ha evolucionado este gravísimo problema al cual le dedicamos la mayor antención.

En lo que respecta a la Comisaría de la Mujer y de la Familia, cuya opinión también hemos recabado con sus correspondientes antecedentes, la evolución ha sido similar. Se ha creado en la órbita administrativa el 25 de noviembre de 1988. Posteriormente pasó a llamarse de Defensa de la Mujer y la Familia, extendiéndose sus cometidos a todos los casos de violencia doméstica con cualquier integrante de la familia. El 25 de mayo 1992 se creó la Oficina de Asistencia Técnica a las Víctimas de la Violencia Doméstica, dependiente de la Comisaría de la Mujer y de la Familia en la faz administrativa, que amplía la actuación policial con el aporte de técnicos de la Policía a los efectos de completar la atención integral a las víctimas de este tipo de delitos. Básicamente, se trata de una unidad que si bien está estructurada dentro de la Comisaría, actúa con cierta independencia. Actualmente la Oficina de Asistencia Técnica a las Víctimas de Violencia Familiar de la Comisaría de la Mujer y la Familia está a cargo de una Directora con el grado de Subcomisario, y cuenta con personal técnico que se integra por una abogada, tres psicólogas y cinco asistentes sociales. Sus cometidos son los de asistencia técnica, orientación y asesoramiento a las víctimas de violencia familiar, entendidas como una tarea de contención en la crisis, lo que permite crear un espacio de escucha, reflexión y derivación a los centros de tratamiento para lo cual coordina su actividad con las organizaciones no gubernamentales de atención especializada.

Actualmente funcionan en la calle Paraguay 1190, local perteneciente al Ministerio de Educación y Cultura, cedido mediante un convenio con el Ministerio del Interior, conjuntamente con una Oficina de Asesoramiento a la Mujer perteneciente al Instituto Nacional de la Familia, del Ministerio de Educación y Cultura.

Como pueden apreciar los señores Senadores, hay una integración de los distintos órganos que tienen actividad en

mao

esta materia que, por la vía de convenios, se materializa en esta dependencia, que consideramos muy importante, porque es la que recoge los efectos de las conductas delictivas.

En cuanto al tratamiento de las causas --ya lo hemos señalado al pasar en el informe de la Jefatura de Menores-- quedaría en pie lo que son las consecuencias de estas conductas delictivas, para las que funciona, repito, esta dependencia con integración técnica que le brinda un cierto apoyo.

Tengo aquí, además, información remitida a nuestro pedido y que pese a la urgencia, es importante; de todos modos, no me voy a referir en detalle, pero la pondré a disposición de los señores Senadores.

Hecha esta aclaración en cuanto a las dependencias que funcionan en la órbita del Ministerio del Interior y del nuevo marco legislativo que se ha establecido con la sanción de la Ley de Seguridad Ciudadana, voy a referirme, si me lo permite el señor Presidente, al proyecto en sí mismo.

Todo lo que se haga en esta materia, que a todos preocupa y que no existe sólo en nuestro país, sino en todas partes del mundo, es bienvenido. Diría más; tal como lo señaló el Poder Ejecutivo en el Mensaje que acompañó al proyecto de ley de seguridad ciudadana, no se advierte en nuestro país un aumento cuantitativo, pero sí un incremento de los delitos con violencia, ámbito en el que también se nota un crecimiento considerable, especialmente en los de índole doméstica. A tal punto sucede esto que, precisamente, por ello se trató de definir en la Ley de Seguridad Ciudadana esta conducta delictiva que, al no tener una tipificación legal, quedaba limitada a la interpretación de los Jueces, de la jurisprudencia, que a veces es cambiante, como todos sabemos.

La violencia doméstica, como fenómeno global universal, debe ser, pues, atacada por todos los medios; todo esfuerzo que se haga en ese sentido es positivo. Sin embargo, nos preocupa que introducir nuevos esfuerzos y crear nuevos órganos sea --al no existir un estudio previo de competencias-- un elemento que pueda conducir a que algo que está funcionando ordenadamente a través de convenios entre el Ministerio del Interior y el de Educación y Cultura, con el Instituto de la Mujer y de la Familia, con una Comisaría que funciona a nivel del problema

mao

específico de los menores, otra de la Mujer y de la Familia y otra dependencia relacionada con la violencia doméstica, se convierta en una superposición. Además, debemos tomar en cuenta que existe la Defensoría de Menores a nivel del Poder Judicial, así como el Instituto Nacional de la Mujer en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, que traza, por así decirlo, las políticas globales que el Poder Ejecutivo trata de instrumentar a través de todos estos mecanismos.

Digo esto porque este proyecto trata, por ejemplo, aspectos --sobre los cuales concretamente se nos pide nuestra opinión-- que nos causan cierta preocupación. En lo que se relaciona con el literal D), que entiendo debe ser el literal E), es decir, el que más importa --por lo que me permito cambiar el orden de la consideración-- dice: "Verificar personalmente la correcta investigación de los hechos denunciados. Toda acción u omisión de los funcionarios policiales o judiciales intervinientes, que perjudique la investigación de los hechos o que constituya un menosprecio para las víctimas, deberá ser denunciada ante los jerarcas respectivos."

Del cuadro de integración de las unidades administrativas que acabo de mencionar surge que difícilmente pueda entenderse que hay, en este sentido, una omisión en esta materia o que de algún modo puedan señalarse vicios caracterizantes porque, repito, la información que nos ha venido, fundamentalmente de la Comisaría del Menor, que es la más afectada o a la que más debemos atender, nos indica que existe una verdadera preocupación. Por lo tanto, la verificación personal de la correcta investigación de los hechos denunciados a nadie puede incomodar, en absoluto. Si las cosas se hacen correctamente, la cristalinidad en su verificación no puede ser incomodidad para nadie. No obstante, queremos señalar que se trata de unidades que, en lo que tiene que ver con el servicio policial, están jerarquizadas e integradas en un cuadro determinado de responsabilidades; a veces, desviar esas jerarquías que tienen que ver esencialmente con el cumplimiento de la función policial puede significar algún problema en cuanto a saber quién toma las determinaciones de lo que se debe hacer. Es importante, entonces, la unidad de mando en la actividad policial, más allá de que, si los mandos están mal ejercidos, naturalmente deben ser responsabilizados en el marco de las normas que así lo establecen. Esta norma nos preocupa en ese

mao

sentido, porque habría --y esto fluye un poco de la redacción que se le ha dado-- una especie de poder directivo que se le confiaría a la Defensoría, que después no se desarrolla y que de alguna manera podría crear algún conflicto en cuanto al funcionamiento de las unidades que acabo de mencionar.

Con respecto al literal D), sobre el que también se nos pidió opinión, debo decir que la problemática que surge es que en este momento a nivel policial las denuncias se franquean, como corresponde, ante la Justicia. El mecanismo no se realiza ante la Defensoría --aunque ésta actúe y pueda hacerlo de oficio, de acuerdo a las competencias legales que posee--, pero la Comisaría, en conocimiento de hechos que puedan constituir delito o que puedan crear situaciones que hagan exigible la intervención del Juzgado de Menores --que si bien no son delitos configuran conductas de infracción a las normas legales-- se relaciona directamente con la Justicia.

Aquí podría caber la duda en la medida en que existe esta Defensoría y no sabemos hasta qué punto podría coordinarse su labor con la que, a su vez, cumple la Defensoría de Menores en el ámbito judicial.

Supongo que habría que establecer algún tipo de correlación porque, de lo contrario, podrían crearse conflictos.

Lo mismo podríamos decir --salteando un poco los términos de la solicitud de información que se le hace al Poder Ejecutivo-- con respecto al inciso segundo del artículo 7º, porque allí se expresa: "Bajo su entera responsabilidad deberán comunicar de inmediato a la Defensoría todo caso de violencia sexual o doméstica que llegue a su conocimiento."

Potencialmente esto podría entenderse que es correcto si no fuera que a su vez está referido a las autoridades policiales y judiciales. Entonces, no nos resulta claro cómo funciona, por ejemplo, lo que actualmente parecería el imperativo constitucional en la materia; es decir que ante un delito la Administración debe ponerlo en conocimiento de la Justicia y no concretamente de un Defensor. Es una observación que no sé si cabe en el marco de lo que creo son los ordenamientos constitucionales correspondientes. Si hay un delito, como en este caso, de violencia doméstica,

caracterizado como tal en la Ley de Seguridad Ciudadana, ningún funcionario público puede omitir la denuncia, porque entonces estaría incurriendo en un delito, y parecería que la denuncia no debe canalizarse a través de la Defensoría sino directamente ante la sede judicial respectiva.

Nos parece que acá hay una cierta desconexión con el régimen institucional general. Son aspectos que tal vez, puliendo el proyecto en consideración, puedan ordenarse.

Me voy a permitir señalar que, en general y según consta en sus informes, estas dependencias ven de buena manera la preocupación que pueda tenerse para introducir normas que clarifiquen más las acciones respectivas, pero todas plantean el problema de la posible superposición de funciones en esta materia. Actualmente, en el ámbito administrativo no se superponen funciones porque cada repartición está relacionada con una unidad que, en el caso de los servicios bajo su dependencia, es el Ministerio del Interior; pero también está, en el área de la Defensoría, lo relacionado con el Poder Judicial y en el área de las políticas, lo vinculado con la intervención del Ministerio de Educación y Cultura.

En líneas generales, como dije al comienzo, vemos con simpatía que el tema se plantee; es una de las preocupaciones mayores que todos compartimos, pues es una temática que existe. No obstante, creemos que este proyecto de ley debería afinarse en lo que hace a estos aspectos porque, como señalé con referencia al literal e) del artículo 2º, pueden crearse ciertas dudas en cuanto a la conducción de los procesos de averiguación, introduciendo, diría, algunos elementos de lo que es el proceso acusatorio, donde hay una figura que conduce el proceso por encima del Juez o con anterioridad a su intervención. Más allá de que estamos propiciando el envío de un proyecto de ley --seguramente se concretará en pocos días, cuando retorne el señor Ministro-- que incluye modificaciones al Código del Proceso Penal, entendemos que de acuerdo con lo que establece la actual Constitución, que determina claramente limitaciones en este aspecto, la conducción del proceso debe estar en manos del Juez, tanto en materia penal y de menores, así como de delitos que puedan estar referidos a la violencia familiar.

mao

En cuanto a la investigación de este tipo de delitos, nos parece que debe hacerse en la vía administrativa, tal como sucede respecto de los demás delitos, sin perjuicio de que se cree algún mecanismo de contralor, sobre lo que adelantamos no tenemos ningún inconveniente, puesto que ya ahora se ejercen contralores en forma regular por la vía legislativa, como ha ocurrido en el caso que he mencionado respecto al pedido de informes.

Cierro esta parte de mi exposición diciendo que quedo a disposición de los señores Senadores para cualquier aclaración y señalando que entendemos que este proyecto de ley, cuyas buenas intenciones son indudables y que nos parece que está dirigido a solucionar una problemática en la que debemos hacer los mayores esfuerzos para que todo salga bien, tiene algunos aspectos que deberían ser revisados.

SEÑORA ARISMENDI.- La pregunta que deseo formular se relaciona con la colaboración que debemos tener todos quienes actuamos en estos temas, más que superponer o crear conflictos de competencia.

Quisiera saber si, más allá de todos los esfuerzos que se han hecho en la materia, hoy podemos afirmar que las dependencias policiales --fundamentalmente a nivel de las comisarías, que es el primer lugar al que se recurre en estas situaciones-- están en condiciones de atender este tema tan complejo y específico, que en los últimos tiempos ha incrementado su volumen. No sabemos muy bien --esto lo conversábamos hace unos momentos-- si han aumentado los casos o si aparece con más fuerza la posibilidad o, digamos, el valor de hacer la denuncia, con todo lo que ello implica. Si esto fuera así, cómo podríamos explicar que frente a reiteradas denuncias hechas por mujeres --en este último mes, en particular hemos conocido este tipo de agresiones y delitos-- sólo se llegan a poner en marcha todos los mecanismos en el momento en que la mujer es asesinada. Hay un caso muy notorio que se ha convertido en una especie de símbolo, que fue en el que se vio involucrada la señora Flor Rodríguez. Pero, desgraciadamente, en los últimos dos meses se han producido otros casos que han sido la culminación de un proceso de reiteradas denuncias.

Personalmente, creo que sería injusto exigirle, a

funcionarios a los que no se les dan los medios ni la posibilidad de formarse para atender estos problemas que tienen un carácter tan específico, una intervención en un marco para el que no están preparados y que no se corresponden con su función. Pregunto esto porque, como es obvio, la aspiración del proyecto no es contraponer ni generar conflictos de competencia, sino colaborar en una tarea que refiere a un tema que está tomando una dimensión muy importante. Por lo tanto, habría que dar una buena señal en este sentido. Este es uno de los puntos que voté con entusiasmo cuando tratamos la Ley de Seguridad Ciudadana, en aras de dar al menos un pequeño paso en el abordaje de este tema.

SEÑOR MINISTRO INTERINO.- Creo advertir que la señora Senadora Arismendi se refiere a una situación de notoriedad producida en el interior del país. En esto debo ser claro. Tanto la Comisaría de la Mujer como la de la Familia y la del Menor funcionan en Montevideo. Hemos conocido inquietudes de señores Legisladores en el sentido de extender el alcance de estas unidades a todas las Jefaturas del interior. Pero ocurre que aparte de todo aquello que tiene que ver con los recursos de que se dispone, estas situaciones no suelen darse --como el caso que menciona la señora Senadora Arismendi-- en lugares cercanos siquiera a las capitales departamentales; se plantean en zonas alejadas, donde muchas veces la falta de información es la que provoca este tipo de problemas.

En el caso concreto manejado por la señora Senadora, puedo decir --porque tuve alguna preocupación-- que funcionaron los criterios contra los cuales, justamente, fue la Ley de Seguridad Ciudadana en su artículo 14. Se hacía girar todo en un marco legislativo --que por ser novedoso, todavía no es del todo conocido-- en el hecho de que la víctima fuera la denunciante. Sin embargo, muchas veces ésta, curiosamente, se asociaba con el victimario al momento de tomar una decisión. Esto no es extraño porque, como se recordará, la Ley de Proxenetismo, de lejana data, percibió este problema. Cuando se crea una dependencia entre la víctima y el victimario se plantea la dificultad de que muchas veces la víctima se asocia con el victimario en la propia cobertura del hecho, puesto que sigue conviviendo o situándose en un terreno de relación con el victimario que, ya sea por razones afectivas o económicas, hacen que no quiera que éste vaya preso, pierda su trabajo o se separe de ella.

mao

Esto es lo que podemos decir en cuanto a la base sociológica de los delitos que hemos mencionado, con la modificación respecto a la cual tuvimos el honor, como señalaba la señora Senadora Arismendi, de contar con su apoyo y que elimina una traba existente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el caso puntual, no sé hasta qué punto en esa Comisaría en algún momento la víctima --que desgraciadamente pagó con su vida-- quiso que continuaran los procedimientos, porque los instructivos fueron muy claros al respecto. Pero insisto en que se trata de un caso muy puntual sobre el cual, lamentablemente, no puedo dar una respuesta concreta a pesar de que nos hemos interesado en el tema. Creo que por esta vía se abre una puerta legislativa que luego se deberá aplicar.

A este respecto, también se presenta la iniciativa de los Fiscales, a lo cual estos deberán estar muy atentos. Cabe recordar que en el proyecto de reforma al Código de Proceso Penal se les está dando una intervención mucho más marcada e importante en el proceso penal. Ello no quiere decir que en la actualidad no la tengan, pero se entiende conveniente remarcar dentro de la norma cuáles son sus competencias. Asimismo, en materia de minoridad, ellos tienen atribuciones establecidas en la ley general común.

Personalmente, entiendo que se deberá actuar con campañas educativas, que también están previstas en la Ley de Seguridad Ciudadana --para figuras que van desde el abigeato a la violencia doméstica-- sobre todo, en aquellos casos en que se trata de denuncias de estas características efectuadas en, por ejemplo, pequeñas comisarías del interior. Con respecto a la divulgación de este tema, se ha avanzado mucho e, inclusive, durante la Administración anterior --nosotros aún no hemos podido encarar acciones en este sentido, pero vamos a continuar ese camino-- se han hecho grandes campañas relativas a los derechos de la mujer, del niño y de los instrumentos de defensa que poseen las víctimas. Reitero que en este tipo de situaciones la educación y la información tienen un papel muy importante. Por este motivo, estamos viendo la posibilidad de abocarnos a este tema, luego que se sancione la Ley.

Por otra parte, deseo manifestar que, de ninguna manera, nos oponemos al contenido del proyecto de ley, sino que

mao

consideramos que se debe reconsiderar el asunto para evitar que existan superposiciones o dificultades de funcionamiento burocrático.

En otro orden de ideas, me permito destacar la importancia que posee el inciso F del artículo 2º que expresa: "Denunciar, ante las autoridades competentes, las infracciones que se cometan en la publicidad de los hechos a través de los medios de comunicación". Se trata de un aporte muy importante, porque clarifica quién debe tomar la iniciativa en este sentido. Comúnmente observamos en la prensa fotografías --como ha ocurrido en los últimos días-- crueles, que lesionan hasta el sentimiento de humanidad que todos tenemos para comprender los fenómenos de la vida y que, sin embargo, son expuestos sin ningún tipo de piedad, dejándonos con un sentimiento muy amargo de dolor. Es necesario aclarar que en el ámbito de la minoridad --manifiesto esto con conocimiento de causa por haber sido Presidente del Consejo del Niño-- estos hechos se controlan mejor, pero también ocurren excesos.

Por lo tanto, estimo que se trata de una iniciativa importante, ya que tiende a que el Defensor posea ciertos cometidos.

Reitero que no nos oponemos a esta iniciativa tal como está planteada, aunque sí debemos señalar que se debe coordinar su funcionamiento, de manera tal que no se perjudique todo lo bueno que se está realizando, sin perjuicio de reconocer que es necesario continuar con este esfuerzo para que no queden cosas por el camino.

SEÑOR SARTHOU.- Simplemente quisiera manifestar que en este proyecto de ley se observa el esfuerzo por tecnificar la etapa de presentación del tema en las Comisarías para que exista cierto orden. Ocurre que, como las Comisarías están abiertas todo el día, muchas veces la gente va de noche a hacer la denuncia. No pasaría lo mismo si se tratara de una oficina que cumpliera un horario determinado. Personalmente, creo que es compatible el funcionamiento de boca de ingreso del problema y el pasaje posterior a una asistencia tecnificada --que, en definitiva, es lo que efectúa la Defensoría de Oficio-- por la naturaleza especial que implica el tema de la violencia doméstica. Reitero que considero armonizable que el tema ingrese por las Comisarías del Menor o de la Mujer y luego pase

mao

a la Defensoría que va a ser la que va a realizar el seguimiento de la acción judicial, lo cual no se llevaría a cabo en aquéllas. Simplemente, se deberá ajustar su funcionamiento, como ocurre con cualquier instituto que se crea.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia del señor Ministro interino, doctor Bado y los aportes brindados.

SEÑOR MINISTRO INTERINO.- Reconociendo la distinción de los señores Senadores doy las gracias por hacer sido escuchado y, para finalizar, agrego que dejo en poder de la Comisión la información estadística con respecto a este tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 15 y 55 minutos)

mao